

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular. — Guardia Rural.

Próxima á dejar esta capital la Guardia rural de la provincia para llenar en los campos el importante servicio de su instituto, recomiendo á los Sres. Alcaldes y á los habitantes todos de la misma la lectura de la siguiente alocucion que el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra dirigió á los Jefes, Oficiales y clases de tropa en la revista pasada á la Guardia rural de la provincia de Madrid el dia 26 del actual. Esta Guardia va á proteger la propiedad rústica y á desarrollar la vida y los intereses agricolas en los campos. Su mision es de orden, de paz, de proteccion para los pueblos; y en este concepto debe ser acogida con cariño, ayudada con voluntad y favorecida en su accion, para que pueda desempeñar con ventaja de todos su servicio. Tal vez en sus primeros momentos luche con los inconvenientes inherentes á toda nueva creacion y con los que tratarán de oponerle los abusos que está llamada á cortar; pero yo espero que con fé, con perseverancia, empapándose bien la nueva fuerza en el espíritu protector de sus de-

beres y prestándola los Sres. Alcaldes y los pueblos el apoyo debido, esta institucion conseguirá el respeto que alcanza su hermana la benemérita Guardia civil, y llevará á los campos la seguridad y proteccion que á toda persona honrada y á todo interés legitimo dispensa aquella en las poblaciones y en los caminos. Soria 29 de Marzo de 1868. — Daniel de Moraza.

He aquí la alocucion que mas arriba se cita:

«El escaso tiempo que ha mediado entre las reducciones hechas en el ejército, y la creacion y planteamiento de la Guardia rural, habrá demostrado á todos que si el Gobierno, impulsado por la penuria del Tesoro publico, por la necesidad apremiante de nivelar el presupuesto de gastos con el de ingresos, y por obedecer á las severas condiciones de la organizacion militar, tuvo que acorilar aquellas reformas, estudiaba á la vez y con ahinco los medios de dar colocacion á los jefes y oficiales que resultasen escedentes por las mismas. Uno de esos medios, y muy principal por su estension y por el movimiento que habia de producir en las escalas del ejército, fué la creacion de esta Guardia, y apenas se realizaron aquellas reducciones, S. M. sancionó la ley de 31 de Enero último que determinó su formacion.

El Gobierno publicó sin descansar los reglamentos para la ejecucion de esa ley, procedió con toda actividad á su organizacion, y hoy principia á funcionar esta fuerza, en la cual tan alagüeñas esperanzas funda el pais. Los que contiaban, y son los más, en que el veterano á quien la Reina (Q. D. G.) ha puesto al frente del ejército, fiel á la historia de toda su vida, no podría, por estrechas que fuesen las circunstancias, dejar de velar asiduamente por los intereses del ejército que tantas glorias ha prestado á su patria y mantenido la

tranquilidad pública, acertaron; los que desconfiaron, han tocado bien pronto el desencanto, y espero que será completo. La Reina y la patria recompensan siempre á los servidores fieles que aceptan con respeto y dignidad todas las determinaciones de los gobiernos, y los hombres de honor no deben aspirar á mas recompensas que las que merezcan por su lealtad y firmeza en el cumplimiento de sus deberes.

«Señores jefes y oficiales: Habis venido á formar los cuadros de la Guardia rural que está ya organizada en todas las provincias, entrando á constituir el complemento de otro instituto especial de condiciones relevantes, que tiene ya una historia envidiable que os estimula á seguir.

«Si la Guardia civil presta al ciudadano firmes garantías de seguridad en las poblaciones que habita, en los caminos que recorre y en los campos que cruza, asegurando además el orden público y la tranquilidad, la Guardia rural va á tomar bajo su custodia la propiedad campestre, sus frutos y cosechas, los productos de la industria agricola, los ganados destinados al servicio de estas, y el aprovechamiento de las aguas y de los pastos, y la riqueza forestal, llevando su vigilancia hasta á los páramos y despoblados. Con ella, nuestra decaida agricultura podrá salir de su postracion facilitando compartir en proporciones convenientes las grandes, las medianas, y las pequeñas labores, formándose la población rural esparcida en aldeas y caserios donde son aprovechables mas horas de trabajo, pudiendo además los braceros y sus familias dedicarse á la vez y como por solaz á pequeñas y fáciles industrias que aumenten su haber y les proporcione algunos ahorros y comodidades.

«A vuestra vigilancia tambien se deberá que los infabiles goces del campo, casi desconocidos en nuestro suelo por su despoblacion é inseguridad, se procuren engendrando nuevas aficiones que llevarán á la agricultura grandes capitales, que multiplicarán sus productos, y levantarán el valor de esta riqueza, influyendo tambien eficazmente en la moralizacion del

pais. Esta es la noble mision que la ley encomienda á la Guardia rural, y de vosotros depende en gran parte que se lleve á efecto.

«La conviccion de la importancia de un deber, redobla los esfuerzos para cumplirlo en los que sienten arder en sus pechos generosos la llama inextinguible del honor y del patriotismo: estudiad, pues, la que tiene el que os habeis impuesto, y le llenareis con entusiasmo. Celos ardiente, actividad incansable, vigilancia suma y severidad en exigir el cumplimiento de sus deberes á vuestros subordinados, son condiciones inherentes á los cargos que se os han confiado: el disimulo y la tolerancia de las faltas son los mayores enemigos de la disciplina, y no debeis olvidar el riesgo que esta corre en las fuerzas diseminadas. El Gobierno será por ello necesariamente inexorable en la repression de tales trasgresiones.

«Por lo demás, harto conoceis las condiciones ventajosas de este instituto: el movimiento de las escalas ha de ser provechoso para vosotros y para el ejército; el servicio menos fatigoso, las residencias mas estables, los gastos de la vida menores, y tambien las penalidades. Todo esto ha de contribuir á favorecer vuestros enlaces, estrechando muy mas vuestras relaciones entre los pueblos, y confundiendoos con la gran masa de los ciudadanos, circunstancia doblemente ventajosa para vosotros y para el Estado.

«Jefes, oficiales y clases de tropa: Vuestro ingreso en la Guardia rural no ha sido forzoso, sino voluntario; el cumplimiento de vuestros deberes es por lo mismo de obligacion mas estrecha, y no admite dispensa y tolerancia. Los que la institucion os impone, escritos están: se os entregará el libro que los consigna; estudiad sus preceptos, y cumplidos con religiosidad exactitud.

«Esto no obstante, debo repetiros que el servicio que se os recomienda no es de aquellos que deben llenarse solo por el cumplimiento del deber, sino con voluntad, con espontaneidad, con fe; con la conviccion de que ejecutais lo bueno, lo justo, lo que conviene á vuestros

conciudadanos, á vuestros amigos, á vuestras familias, que descansan en vuestro celo y en vuestra honradez. Así debéis siempre adelantarnos á prevenir los sucesos é impedir el mal, vigilando al culpable para no dejarle ocasion de cometer el delito. Debeis ser atentos, afables y comedidos con todos hasta en la misma represion; cuidad de no contraer hábitos descorteses, emplead maneras cultas; mostraos serviciales y propicios con las personas honradas, afectuosos con los desvalidos, respetuosos con las personas constituidas en dignidad ó en honor, y obedientes siempre á la autoridad.

»No hay que mencionar siquiera el cohecho ó la venalidad á los Guardias: pero el admitir dativa ó gratificacion por servicios prestados, desdora á un Cuerpo en el que debe resaltar el pundonor.

»No olvideis ni por un instante, que á vuestro lado funciona otro instituto que se ha conquistado una reputacion envidiable, y con el que las comparaciones han de ser continuas; trabajad para que estas no os sean desfavorables.

»El pueblo es juez severo, pero imparcial: conquistad su afecto, ganad su opinion, y mostrad que sois dignos, como ese otro instituto, de la solicitud de nuestra Reina, y del amor de vuestro general.

EL DUQUE DE VALENCIA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

*Circular.*

Vistas las consultas de varios Gobernadores sobre la cesacion de los empleados de montes, con motivo del establecimiento de la Guardia rural:

Visto el art. 10 de la ley de su creacion, fecha 31 de Enero último; y de conformidad con lo que el mismo dispone, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que cuando en cada provincia se encargue la espresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesen los guardas mayores, guardas de montes del Estado y los demás guardas dependientes de este Ministerio que con cualquiera otra denominacion se dediquen á la custodia de los montes públicos, encargando á V.... que en los títulos de aquellos funcionarios se haga constar el dia que cesaren, y que remita certificaciones parciales de los ceses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868.

—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, en cumplimiento de lo que determina la ley de 28 de Noviembre de 1855, y oido el parecer de los Consejos de Sanidad y de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

### REGLAMENTO ORGÁNICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.*

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Peninsula é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependerán del Ministerio de la Gobernacion. En todos ellos es obligatoria la observancia de lo que se dispone en este reglamento; y la Direccion general de Beneficencia y Sanidad será la inmediatamente encargada de hacerlo cumplir.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá cuando lo estime conveniente, que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales, para investigar el estado en que se encuentran y si las disposiciones de este reglamento son exactamente cumplidas.

Art. 3.º A cargo de los Gobernadores de las provincias estarán la vigilancia y proteccion de los establecimientos comprendidos en cada una de ellas, inspeccionándolos por sí ó por delegado cuando lo estimen conveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias adoptarán preventivamente las medidas necesarias para cumplir con los deberes que se les impone en el artículo anterior, y así dichas Autoridades como los Alcaldes en los términos de su jurisdiccion, adoptarán igualmente las disposiciones oportunas para hacer eficaz la especial proteccion que exijan los enfermos que concurren á los establecimientos balnearios.

Art. 5.º En cada uno de estos establecimientos habrá un Médico-director, que será el Jefe inmediato del mismo en lo concerniente á su buen orden y gobierno, ejerciendo las funciones que por este cargo le correspondan bajo las órdenes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos-cirujanos que estén habilitados para ejercer su profesion podrán visitar en los establecimientos balnearios á los enfermos que quieran valerse de su asistencia facultativa, y propinarles el uso de las aguas en la forma que crean conveniente, pero sin inmiscuirse en las atribuciones que por este reglamento se confieren á los Médicos-directores.

Art. 7.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo relativo á las aguas minerales:

1.º El Real Consejo de Sanidad en los asuntos médico-administrativos.

2.º La Real Academia de Medicina de Madrid en los de carácter puramente científico.

Art. 8.º Por una comision permanente que habrá en dicha Real Academia se procederá á hacer ó á rectificar el análisis de todas las aguas minerales. Los gastos consiguientes y los honorarios que la misma Academia fije y sean aprobados por el Ministerio de la Gobernacion, serán satisfechos por los propietarios de los establecimientos respectivos.

Art. 9.º La comision podrá pedir á los Médicos-directores de las aguas minerales y á los Subdelegados de Medicina los informes verbales ó por escrito que juzgue necesarios para el mejor resultado del trabajo que se la confia por el artículo anterior.

Art. 10.º Cuando la Real Academia haya hecho el análisis de todas las aguas minerales y examinado los datos é informes recibidos de los Médicos-directores y Subdelegados de Medicina, redactará y publicará, previa aprobacion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, una Memoria explicando el resultado de dicho análisis, la accion terapéutica más comprobada en los respectivos manantiales y el modo más provechoso de usar sus aguas.

Art. 11.º La Real Academia hará trabajos iguales á los que se indican en el artículo anterior cuando se autorice la apertura de establecimientos de aguas minerales que no estén comprendidos en la Memoria ó Memorias que anteriormente hubiese publicado.

#### CAPÍTULO II.

*De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos de aguas minerales, y de la autorizacion que necesitan.*

Art. 12.º No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 13.º Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde se hallen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que costará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado, en la escala de 1 por 500, del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una Memoria, por duplicado, histórico-científica, que abrace los estudios físico médicos del manantial, y en la que se indiquen los meses del año en que deba hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico cuantitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificacion del Alcalde [del término á que corresponda el manantial, expresando bajo su responsabilidad y separadamente, el número de individuos del pueblo y forasteros que lo frecuentan.

Prévio informe sucinto del Subdelegado de Medicina del distrito en que se hallen las aguas, clasificando estas y haciendo mencion de las demás de la provincia, con expresion de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse.

Informará la Junta provincial de Sanidad y el Consejo provincial, elevando por último el Gobernador todo lo actuado á la Direccion general del ramo con su informe razonado.

Art. 14.º Instruido el expediente de la manera expresada y oido el Real Consejo de Sanidad, se concederá ó denegará la autorizacion solicitada, publicando la resolucion en la *Gaceta oficial*.

Art. 15.º Aun concedida la autorizacion, no se podrá abrir al público ningun establecimiento que no tenga un edificio cómodo con un departamento para chorros de todas clases, otro para inhalacion de los gases ó del agua pulverizada cuando la calidad de sus aguas lo exijan, y gabinetes ó salas con pilas de piedra ó azul-jos para bañarse, exceptuándose aquellos cuyas aguas solo estén destinadas al uso interno, los cuales no tienen necesidad de estas condiciones.

Art. 16.º Los expedientes sobre declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 17.º Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que puede extenderse la expropiacion forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 18.º El Gobierno se reserva la facultad de expropiar asimismo, á peticion de un particular, al dueño del establecimiento, de los terrenos que dentro del perímetro del mismo sean necesarios para la edificacion de hospederías y fondas que el desarrollo y concurrencia del establecimiento exija á juicio del Ministerio de la Gobernacion, siempre que, invitado á ello el propietario, se negase ó demorase la ejecucion de aquellas obras.

Para la construccion de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma que estime al que lo solicite para el mismo objeto.

**Art. 19.** Dentro del perímetro del establecimiento no podrá hacerse ningún trabajo subterráneo sin previa autorización del referido Ministerio.

**Art. 20.** El propietario de un establecimiento de aguas minerales no podrá ejecutar ninguna clase de trabajos para conservación, iluminación ó distribución de aguas sin que previamente sean aprobados sus proyectos por el citado Ministerio.

**Art. 21.** Cuando á consecuencia de trabajos subterráneos emprendidos fuera del perímetro del establecimiento se aumenten ó disminuyan las aguas del mismo, ó se alteren sus propiedades, podrá el Gobernador de la provincia, á instancias del propietario, suspender aquellos trabajos, dándose inmediatamente cuenta á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

**Art. 22.** En los expedientes á que den lugar los trabajos subterráneos de que se hace mérito anteriormente, se oirá al Ingeniero de minas del distrito y al Médico-director del establecimiento.

**Art. 23.** Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernación, ó que estándolo no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados y prohibido por consiguiente el uso de sus aguas como medio terapéutico.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

**Art. 24.** Los propietarios de los establecimientos hoy legalmente abiertos y con Médico nombrado por Real orden, ó de la Dirección, remitirán en el término de dos meses los planos del mismo y una Memoria haciendo constar el número de bañeras ó pilas y dependencias del mismo, gabinetes para inhalación y demás aparatos para el uso de las aguas, según la forma en que se administren, con objeto de disponer la clausura del establecimiento ó confirmar su continuación.

**Art. 25.** Al propietario que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el artículo 246 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en noticia del Ministerio.

**Art. 26.** Todo establecimiento del cual no se haya recibido en el plazo indicado el plano y demás datos á que se refiere el artículo 24, se declarará cerrado para el uso terapéutico de sus aguas, y continuará en esta situación hasta tanto que se llenen los requisitos indicados.

**Art. 27.** Los planos de que se habla

en los artículos anteriores, se harán precisamente en la escala de 1 por 500 con los signos convencionales y explicaciones de cada una de las dependencias que en el se representen.

**Art. 28.** Cuando un establecimiento no satisfaga, á juicio de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á las necesidades de su objeto y en especial á las condiciones higiénicas que requiere el cuidado de la salud de los enfermos, podrá disponerse su clausura, consultando previamente al Real Consejo de Sanidad.

**Art. 29.** Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer del Real Consejo de Sanidad, lo estima oportuno.

**Art. 30.** Previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales que se hallen en las condiciones que exige este reglamento.

**Art. 31.** Sin embargo de la libertad establecida por el artículo anterior, la Administración aconsejará solo el uso de las aguas durante la temporada oficial, que declarará por medio de la Gaceta en todo el mes de Enero.

**Art. 32.** Estas temporadas podrán variarse de un año para otro á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previa audiencia de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad.

**Art. 33.** Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

**CAPÍTULO III.**

*De la clasificación de los establecimientos de aguas minerales y de la provision de las plazas de Médicos-directores.*

**Art. 34.** Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases.

Corresponden á la primera:

- 1.º Todos los que actualmente están considerados como de planta y cuyos Médicos-directores disfrutan el sueldo de 800 escudos anuales.
- 2.º Los que sin reunir esta circunstancia tengan una concurrencia mayor de 400 bañistas.
- 3.º Todos los que por consecuencia de lo dispuesto en el art. 29, llegasen al número de bañistas que se expresa en el párrafo anterior.

Corresponden á la segunda todos aquellos cuya concurrencia esceda de 100 y no pase de 400.

Corresponden á la tercera todos los

que no se hallen comprendidos en los párrafos anteriores.

**Art. 35.** Los establecimientos que se declaran de primera clase por la circunstancia de ser hoy de planta, pasarán á la clase que les corresponda según el número de bañistas que á ellos concurran, cuando para la plaza de Médico-director de los mismos no fuese nombrado un Médico de los que hoy tienen el título de propietarios.

**Art. 36.** El Ministerio de la Gobernación publicará en la Gaceta en el mes de Enero de cada año, una lista nominal de todos los establecimientos de aguas minerales, expresando la clase á que corresponden.

**Art. 37.** Los nombramientos para las plazas de Médicos-directores propietarios de los establecimientos de primera clase serán de Real orden; los de la segunda se harán por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y siempre en calidad de interinos; los de tercera por los propietarios de los establecimientos.

**Art. 38.** Se declaran Médicos-directores en propiedad desde la publicación de este reglamento:

- 1.º A los que obtuvieron sus plazas en virtud de oposición.
- 2.º A los que las obtuvieron por gracia especial, pero despues de haber hecho oposición á alguna plaza y merecido figurar en la terna elevada por el Real Consejo de Sanidad.
- 3.º A los que las obtuvieron por gracia especial sin previa oposición á ninguna plaza.
- 4.º A los actuales Directores interinos que lleven seis años de servicio en las plazas de Médicos-directores.

**Art. 39.** Se formará un escalafon general de los Médicos-directores que se declaran propietarios por el artículo anterior.

En este escalafon figurarán:

Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior por el orden de antigüedad de sus nombramientos, y en igualdad de fechas el que tenga mayores títulos académicos.

Inmediatamente despues, los comprendidos en el núm. 2.º, bajo las mismas bases.

Luego los comprendidos en el número 3.º por el orden de antigüedad en sus primeros nombramientos, ya hayan sido estos como interinos ó como propietarios.

Y por último, los comprendidos en el núm. 4.º, según los años de servicio en el ramo.

Este escalafon se publicará todos los años.

**Art. 40.** A los 15 dias de vacar una plaza de Médico-director de los establecimientos de primera clase, se anunciará la vacante en la Gaceta de Madrid, para que en el término de 30 dias presenten sus instancias los Médicos-directores propietarios á quienes pueda convenir y que lleven tres años al menos en un mis-

mo establecimiento cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

**Art. 41.** En vista de las instancias se proveerá la vacante en el Médico-director que ocupe número preferente en el escalafon de entre los que hayan solicitado dicha plaza. Su nombramiento se publicará en la Gaceta para conocimiento de todos los interesados.

(Se continuará.)

---

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Orden público.**

**CIRCULAR NÚM. 68.**

**Caza y pesca.**

En 1.º del mes actual ha dado principio la veda de la pesca, y en igual dia del de Abril inmediato la de caza. En su virtud y con el fin de que nadie alegue ignorancia, he dispuesto hacerlo público por medio de esta circular, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, de la rural y del cuerpo de vigilancia, procuren por cuantos medios estén á su alcance, tenga el más debido cumplimiento cuanto se dispone en la ley de 3 de Mayo de 1834, no tolerando su infraccion en manera alguna, denunciando á los contraventores para que sufran sin contemplacion alguna las penas establecidas en dicha superior disposicion. Soria 24 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza.

---

**RECTIFICACION**

En el estado demostrativo de la distribución de la Guardia rural de esta provincia, publicado en el «Boletín oficial» núm. 38 del dia 27 del corriente, se agregaron equivocadamente á la residencia de la pareja de San Felices los pueblos de Añaveja, Dévanos, Trévago, Valdelagua, Fuentestrún, Matalebreras, Montenegro de Agreda, y Muro de Agreda que corresponden á la pareja de Castilruiz en la segunda circunscripción de Agreda y Almazán; debiendo figurar una y otra residencia de parejas en la forma siguiente:

Residencia de las parejas.	Pueblos de la demarcacion á su cuidado.	Guardias.
Castilruiz.	Añaveja, Dévanos, Trévago, Valdelagua, Fuentestrún, Matalebreras, Montenegro de Agreda, Muro de Agreda.	2
	Magaña, Valdeprado, Cigdososa.	2

Lo que se hace público para su debido conocimiento y fines oportunos. Soria 28 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza.

## SECCION DE FOMENTO.

### Negociado=Minas.

**D. Daniel de Moraza, Gobernador de esta provincia de Soria.**

Hago saber: Que por D. Pedro Julian Contreras, vecino de Madrid, se ha presentado una solicitud de registro cuyo tenor literal es como sigue:

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Pedro Julian Contreras, vecino de Madrid, habitante en la calle de las Pozas, número diez y siete, cuarto principal, de profesion Notario público y de edad de sesenta años, á V. I. digo: Que en el paraje nombrado Cestero del alambre y cerro alto de la Peña parada, término de los pueblos Peñalcázar y Alameda de esta provincia, en terreno seco y montuoso perteneciente á los Sres. D. Francisco de Paula Mellado, y D. Bernardo Perez, lindando por el N. con las pertenencias de la mina Globo, L. y S., con terreno franco, y por P. con parte de las pertenencias de Nuestra Señora de la Peña, deseo adquirir dos pertenencias mineras de plomo, que me propongo descubrir dentro del plazo legal, con el título de San Nazario: para los trabajos de explotacion he obtenido el competente permiso de los dueños del terreno segun se acredita por el documento que original presento.—Verifico la designacion de este registro en la forma siguiente.—Para la primera pertenencia se tendrá por punto de partida el sexto mojon de la segunda pertenencia del Globo, cuyo pozo maestro y malacate está al N. treinta y tres grados, E. ciento sesenta y nueve metros de dicho punto. Desde este sexto mojon del Globo, se medirán trescientos metros en direccion S., fijándose la primera estaca, de primera á segunda doscientos metros en direccion E., de segunda á tercera, trescientos metros al N., y de tercera al dicho sexto mojon del Globo, doscientos metros en direccion OE.—Para la segunda pertenencia se partirá desde la tercera estaca de la anterior, midiéndose doscientos metros en direccion E., donde se pondrá la cuarta estaca, de ella al S. trescientos metros, quinta estaca; de esta á la segunda de primera pertenencia, doscientos metros en direccion OE., y de segunda á tercera con rumbo al N., trescientos metros, quedando formadas las dos pertenencias de sesenta mil metros cuadrados cada una, bajo los linderos expresados.—La labor legal me propongo habilitarla en un punto que dista de la estaca tercera cuarenta metros con direccion SO.—Por lo tanto suplico á V. I., que habiendo por presentada esta solicitud de registro con el documento de licencia expresado, y la cantidad de treinta escudos que á la vez consigno, se sirva dar al espediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su día se me

expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Soria diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Julian Contreras.

Lo que se publica en el Boletín oficial en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la vigente ley de minas. Soria 19 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza.

### Negociado.—Montes.

El día 25 de Abril próximo, á las 11 de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de San Leonardo, presidida por el Alcalde con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de montes y en su defecto de un empleado del ramo que este designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos testigos, la venta en pública subasta de 201 tajones de dos metros de longitud por 23 centímetros de diámetro tasados á 400 milésimas uno: 106 sesmados de 5 metros de longitud por 14 centímetros de diámetro; 5 tablonos de 4 metros longitud por 20 centímetros de diámetro, y 75 tablas portalejas orillanas, apreciadas estas los tablonos y sesmados en 5 escudos 25 milésimas, que procedentes de cortas fraudulentas en el monte de dicho pueblo se hallan bajo la custodia del Alcalde del mismo.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 117 escudos 400 milésimas, que en junto están tasados estos productos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran. Soria 26 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Universidad literaria de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 28 de Febrero me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos provinciales de Ciudad-Real, Segovia, Tarazona y Gerona, y en el local de Lorca, las Cátedras de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Licenciado en la facultad de ciencias, ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta»; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Del orden de los guirrop-teros.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los «Boletines» de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 17 de Marzo de 1868.—El Rector, Pedro Berroy.

### Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tardajos, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 21 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Cubo de la Sierra dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 21 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza.

### Ayuntamiento de Muriel de la Fuente.

Prévia la autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado sacar á pública subasta el arriendo del molino harinero de sus propios, para el año económico de 1868-69.

La subasta constará de dos actos con el intervalo de ocho días de uno á otro, siendo el primero á los ocho de aparecer

este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, en la sala de sesiones ante la corporacion municipal y otro de nueve á diez de su mañana, bajo del pliego de condiciones que en el acto estará de manifiesto. Muriel de la Fuente 16 de Marzo de 1868.—El Alcalde presidente, Maximino Anton.

### Ayuntamiento de Miñana.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento arrienda por todo el año económico de 1868-69 el horno de poya perteneciente á sus propios. El primer remate será á los ocho días de inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial», y el segundo para la mejora del primero á los otros ocho siguientes, ante la corporacion municipal, en su casa consistorial, de seis á siete de la mañana de cada un día y bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate se tendrá de manifiesto para los que de él quieran enterarse. Miñana 17 de Marzo de 1868.—Sebastian Alcázar.

### Ayuntamiento de Narros.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia este Ayuntamiento ha acordado arrendar en pública subasta el horno de pan cocer perteneciente á los propios del mismo, por el próximo año económico de 1868 á 1869.

La primera subasta tendrá lugar á los ocho días de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, y la segunda á los ocho días siguientes para la mejora del 10 por 100, ante la corporacion municipal y en sus salas capitulares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos del remate en la Secretaría de dicha corporacion. Narros 19 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Dionisio Ruiz.

### Anuncios particulares.

El conocido vaciador Juan Blanco, se ha establecido en esta capital, con ruedas grande y pequeña, perfectamente acondicionadas.

Las personas que deseen utilizar sus servicios, pueden dirigirse á la Librería y comision de encargos de Segundo Calonge, calle del Collado núm. 20 en Soria.

No se presenta ante el bondadoso y espléndido Soriano, una vulgaridad, sino un Maestro acreditado en su arte, como podrá convencerse, el que le honra confiándole trabajo,

Se venden navajas de afeitar y piedras superfluas á prueba, y si conviene más, por trigo ú otros objetos útiles, al amable comprador.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Ríoja.